CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 09 de agosto de 2023, paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver su admisión. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. 2023-000366-00 Ejecutivo
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Auto No. 217

Se encuentra a Despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantada por la señora **CLARA INES GOMEZ GONZALEZ**, a través de apoderado Judicial, contra el señor **JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA**, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para resolver sobre su admisión, bajo el argumento de que *" la demanda se encamina a la ejecución forzada de obligaciones contenidas en un contrato de transacción realizado entre las partes el 16 de febrero de 2023 para decidir el conflicto de separación de bienes conyugales presentado en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira Valle, autoridad que de conformidad con el hecho quinto de la demanda impartió su aprobación a aquel acuerdo y dispuso la suspensión de dicho proceso"*

La competencia que se ha entendido como una emanación de la jurisdicción como lo enseña el Doctor López Blanco dado que *"en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Cuando una persona acude al Estado para que se le administre justicia, conoce que esa función usualmente corresponde a los jueces; pero son tanto los jueces ubicados en todo el territorio nacional, que es preciso saber cuál de todos ellos es el llamado a ejercer su jurisdicción frente al caso concreto; son las normas reguladoras de la competencia las que determinan e indican exactamente al asociado el juez que debe administrar justicia frente a cada caso en particular".* [1]

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, **la naturaleza del asunto**, es decir, **al contenido de la pretensión**, razón por la cual se le conoce también como **la competencia por razón de la materia**, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración.

Para el presente caso, se observa que la demanda se formula con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, y dación de unos bienes, por otra lado, obligaciones contenidas en una transacción celebrada entre las

[1] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 230.

partes de forma particular, con reconocimiento de firmas ante la Notaría Doce (12) del Circuito de Cali y que fuera aportada a este Despacho con escrito solicitando expresamente "*1.Ordenar la suspensión del proceso de la referencia hasta el día 30 de agosto de 2023 de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso. 2.* Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares solicitadas en la demanda e impuestas a las propiedades y bienes del señor JORGE ALGONSO GOMEZ MONTOYA, toda vez que se requiere el levantamiento de las mismas, para dar cabal cumplimiento a los acuerdos y convenios, y así mismo, lograrse dar por terminado el presente proceso. 3. Proferir los respectivos oficios, los cuales se solicitan sean enviados al correo electrónico del apoderado de la parte demadnante: abogadosmg07@outlook.es, a lo que efectivamente el despacho accedió a lo solicitado resolviendo **únicamente** suspender el proceso hasta el 1° de septiembre de 2023 y levantar las medidas decretadas mediante los autos calendados el 13 de octubre de 2022, 25 de octubre de 2022, 21 de noviembre de 2022 y 1° de febrero de 2023, sin que ello signifique que se hubiere aprobado la transacción, contrario sensu no se entendería pudiéramos decidir como lo hicimos en torno a la suspensión del proceso y no a su terminación anormal del proceso, que es una de las enlistadas por la ley bajo esa naturaleza para ese efecto, nunca en lo absoluto en ese momento o en la hora de ahora, nos pidieron lo finiquitáramos, si había lugar, impartiéndole aprobación al mismo, que es lo requerido por la ley cumpla esa forma de finalización de los procesos, art. 312 del C. G. del P., arts 2469 y 2489 del Civil, por supuesto, en razón de lo sucedido, tampoco la hipótesis del art. 306 de aquel código, bajo el principio universal que el juez de la decisión o la sentencia, es el juez de la ejecución, menos en estas condiciones, teniendo en cuenta que las normas de competencia son de orden público y vinculantes, art. 13 ejusdem, dentro de los asuntos asignados a esta esta especialidad jurisdiccional no está la hipótesis que sugiere esta situación, arts 21 y 22 ídem, repetimos a ultranza, habida cuenta que en esta oficina judicial en ningún momento se dispuso la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes extra procesalmente y por el contrario el proceso se encuentra a la fecha suspendido.

En concordancia con lo antes dicho, se observa que, en principio, esta demanda fue repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiéndole su conocimiento al Segundo Civil Circuito de Palmira, no obstante esa Judicatura consideró que como quiera que el demandante persigue el cumplimiento de un acuerdo al que llegó con su contra parte, ésta demanda escapa a su competencia y dispuso su remisión por competencia a este despacho considerando que debía tramitar el proceso ejecutivo en razón a la transacción realizada.

Por lo anterior, y considerando que definitivamente no es este dependencia judicial la competente para avocar el conocimiento del presente asunto, provocará este Despacho el conflicto de competencia de la misma con el precitado dignísimo y respetado cuan respetable Juzgado, para que sea resuelto

por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia –, por cuanto se trata de Juzgados pertenecientes a un mismo Distrito Judicial.

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- PROVOCAR el conflicto negativo de competencia de la presente demanda Ejecutiva, como así literalmente se presenta, adelantada por la señora **CLARA INES GOMEZ GONZALEZ**, a través de apoderado Judicial, contra el señor **JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA**, por las razones antes expuestas.

2º.- ENVIAR lo corrido hasta ahora de la actuación al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia, para que dirima el conflicto, por cuanto se trata de Juzgados pertenecientes a un mismo distrito judicial.

3º.- En el entretanto se resuelve el mismo, cancélese su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c0be6fcf58bcce37401a53907042d8170784477ea56d36067ce1bc80414c67**

Documento generado en 09/08/2023 07:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica